

DISTRITO FEDERAL.

Centro Nacional de Capacitación para la Enseñanza Tecnológica . . .	255
Facultad de Ciencias Sanitarias y Asistenciales	260

CENTRO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA
ENSEÑANZA TECNOLÓGICA

<i>Cronología</i>	<i>Materia o institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1962, 15 de mayo (e) 1962, 25 de julio (p)	Centro Nacional de Capacitación para la Enseñanza Tecnológica	<i>Decreto Presidencial</i> , a través del cual es creado y estructurado el Centro, cuyo objetivo es el de preparar profesores para la enseñanza técnica especializada.
1964, 27 de abril (e)	Centro Nacional de Enseñanza Técnica o Industrial	<i>Decreto Presidencial</i> , modifica el Decreto de 15 de mayo de 1962, cambiando la denominación del centro, por la de Centro Nacional de Enseñanza Técnica e Industrial.

Decreto de creación del Centro Nacional de Capacitación para la Enseñanza Tecnológica.

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL CENTRO
NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA
ENSEÑANZA TECNOLÓGICA

Adolfo López Mateos, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º fracciones II, incisos *a*) y *e*) y VII, 94, 96 y 97 de la Ley Orgánica de la Educación Pública; y

CONSIDERANDO

1º Que el ritmo actual del desarrollo de la industria en el País requiere, con urgencia, incrementar la formación de técnicos de preparación media;

2º Que para ello es indispensable ampliar el sistema nacional de enseñanza técnica, en los niveles medio y de formación de obreros, ampliación que, a su vez, exige un número creciente de profesores, principalmente de asignaturas técnico-prácticas;

3º Que, por otro lado, es conveniente fomentar un intercambio más frecuente y amplio de personal docente entre universidades, escuelas técnicas, instituciones de enseñanza técnica profesional y media y centros de capacitación obrera de países extranjeros y las instituciones similares dependientes del Gobierno Federal;

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

CAPÍTULO I

Del Centro

Artículo 1º Se crea el Centro Nacional de Capacitación para la Enseñanza Tecnológica como organismo de servicio público descentralizado.

Artículo 2º El Centro Nacional de Capacitación para la Enseñanza Tecnológica tendrá por objeto:

- I. Preparar profesores de enseñanza técnica media y especializada.
- II. Realizar estudios para el mejoramiento de ese tipo de enseñanza.
- III. Cooperar en la organización de cursos en las fábricas, talleres o instituciones especiales de capacitación de mano de obra, para la preparación de obreros especializados y la formación de instructores y jefes de taller.
- IV. Crear otros centros semejantes en diferentes lugares del País.

Artículo 3º El patrimonio del Centro estará formado con:

- I. Los subsidios presupuestarios otorgados por los gobiernos de la Federación, de los Estados de la República o de los municipios.
- II. Las cantidades en dinero que aporten personas físicas o morales, sean públicas o privadas.
- III. Los bienes muebles o inmuebles que reciba por cualquier título, de personas o instituciones.

Artículo 4º Serán órganos de gobierno del Centro, el Patronato, el director general y, como órgano de consulta y asesoría, el Consejo Técnico Consultivo.

Artículo 5º El personal del Centro Nacional de Capacitación para la Enseñanza Tecnológica quedará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 6º El Centro Nacional de Capacitación para la Enseñanza Tecnológica gozará de las franquicias postal y telegráfica.

CAPÍTULO II

Del Patronato

Artículo 7º El Patronato será la autoridad máxima del Centro y estará integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales que deberán llenar los requisitos que establezca el reglamento y que serán designados y removidos libremente por el secretario de Educación Pública.

Artículo 8º Son funciones del Patronato:

- I. Administrar el Patrimonio del Centro.
- II. Obtener subsidios, donativos y aportaciones de los gobiernos federales, estatales o municipales, así como de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones privadas y particulares.

III. Proponer al Ejecutivo Federal, por conducto del secretario de Educación Pública, los convenios que deban formularse con el Fondo Especial de la Organización de las Naciones Unidas.

IV. Formular, aprobar y modificar el presupuesto del Centro y controlar su ejercicio.

V. Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para las actividades del Centro.

VI. Contratar la construcción de los edificios y las dependencias, así como la instalación de los laboratorios.

VII. Proponer al secretario de Educación Pública, la designación o remoción del director del Centro conforme a lo que disponga el reglamento.

VIII. A propuesta del director, autorizar los nombramientos, promociones e incentivos para el personal del Centro.

IX. Estudiar y autorizar, en su caso, las promociones que haga el Centro para el intercambio de profesores que presten servicios en facultades y escuelas técnicas universitarias, en instituciones de enseñanza técnica media o en centros de capacitación obrera, tanto en las instituciones educativas de México como entre éstas y las de otros países.

X. Promover y auspiciar la creación de otros centros semejantes en diferentes lugares del País, ya sean dependientes del Centro Nacional o independientes del mismo, pero con vínculos muy estrechos de coordinación para la mejor orientación y el más adecuado logro de los objetivos comunes.

XI. Cooperar en la organización de cursos para la preparación de obreros especializados y para la formación de instructores y jefes de taller, en fábricas y talleres o en instituciones especiales de capacitación de mano de obra.

XII. Dictar los demás acuerdos y resoluciones necesarios para el funcionamiento del Centro.

Artículo 9º Son obligaciones y facultades del presidente del Patronato:

I. Ejecutar los acuerdos del Patronato.

II. Representar al Centro como mandatario, con todas las facultades de un procurador en juicio.

III. Ejecutar actos de administración y dominio, previo acuerdo del Patronato.

IV. Otorgar y substituir poderes.

V. Gestionar la asignación anual de los subsidios del Centro.

VI. Manejar las cuentas bancarias del Centro, en los términos del artículo 15, y

VII. Citar, por conducto del secretario, a sesiones ordinarias o extraordinarias del Patronato.

Artículo 10. Son facultades del vicepresidente:

Substituir al presidente en sus ausencias temporales, con las mismas obligaciones y facultades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 11. Son obligaciones y facultades del secretario:

I. Levantar las actas de las sesiones que celebre el Patronato y someterlas a su aprobación.

II. Firmar, por acuerdo del presidente, las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias del Patronato.

III. Organizar y llevar el archivo del Patronato, y

IV. Las demás que le asigne el reglamento.

Artículo 12. Son obligaciones y facultades del tesorero:

I. Manejar los fondos del Patronato en los términos del artículo 15.

II. Presentar al Patronato los estados contables semestrales y formular el balance anual.

III. Las demás que le asigne el reglamento.

Artículo 13. El secretario, el tesorero y los vocales durarán en sus cargos tres años y podrán ser nuevamente designados.

Artículo 14. Las cantidades en efectivo que reciba el Patronato deberán ser depositadas inmediatamente en el Banco de México, S. A., a fin de ser aplicadas de acuerdo con el Presupuesto de Gastos y Plan de Inversiones aprobados.

Artículo 15. Los cheques, títulos de crédito y otros documentos que requiera el funcionamiento del Centro, serán suscritos mancomunadamente por el presidente y el tesorero del Patronato o, en su caso, por quien los supla en sus ausencias.

Artículo 16. El Patronato celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, y extraordinarias cuando fuere necesario a juicio del presidente o vicepresidente en funciones, o cuando lo solicitan por escrito dos miembros del Patronato.

Artículo 17. Para que haya quórum en las sesiones del Patronato se requerirá la presencia del presidente o del vicepresidente y de tres miembros más.

Artículo 18. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y quien presida, tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 19. El director del Centro y los miembros del Consejo Técnico Consultivo podrán asistir a las sesiones del Patronato, con voz pero sin voto.

CAPÍTULO III

Del Consejo Técnico Consultivo

Artículo 20. El secretario de Educación Pública designará a los miembros del Consejo Consultivo que serán propuestos por el Patronato y que se escogerán de entre las sociedades científicas y profesorado de los planteles de enseñanza superior.

Artículo 21. La Presidencia del Consejo Técnico Consultivo recaerá en el presidente del Patronato y la vicepresidencia en el director general del Centro. Los demás consejeros durarán en sus cargos tres años y podrán ser designados para nuevos periodos.

Artículo 22. El Consejo Consultivo opinará y dictaminará sobre los asuntos que someta a su consideración el Patronato.

CAPÍTULO IV

Del director general

Artículo 23. El director general del Centro Nacional de Capacitación para la Enseñanza Tecnológica, será designado y removido por el secretario de Educación Pública a propuesta del Patronato y llenará los requisitos que al respecto fije el reglamento.

Artículo 24. Son obligaciones y facultades del director General:

I. Representar al Centro sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción II del artículo 9º de este Decreto y dirigir sus actividades.

II. Cumplir los acuerdos del Patronato.

III. Someter a la consideración del Patronato los planes de enseñanza y de organización administrativa del Centro.

IV. Proponer el Patronato, conjuntamente con el tesorero, el Presupuesto de Egresos del Centro.

V. Nombrar al personal docente y administrativo mexicano, previa autorización del Patronato, y

VI. Firmar conjuntamente con el presidente del Patronato los certificados de estudios y diplomas de grado que expida el Centro a sus egresados.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Durante los primeros cinco años de funcionamiento del Centro Nacional de Capacitación para la Enseñanza Tecnológica y de acuerdo con el Convenio Celebrado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Fondo Especial de la Organización de las Naciones Unidas, existirá un codirector designado por el Fondo Especial, que actuará en colaboración con el director general.

Artículo 2º El codirector, además de la función general señalada en el artículo anterior, tendrá las específicas siguientes:

I. Coordinar el funcionamiento técnico del Centro.

II. Organizar el trabajo de los asesores enviados por la Organización de las Naciones Unidas.

III. Estudiar y determinar el mejor aprovechamiento de la maquinaria y equipos de talleres, y

IV. Administrar las becas proporcionadas por el Fondo Especial al personal mexicano del Centro, en coordinación con el director general.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos. Adolfo López Mateos. Rúbrica. El secretario de Educación Pública, Jaime Torres Bodet. Rúbrica. El secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena. Rúbrica. El secretario del Patrimonio Nacional, Eduardo Bustamante. Rúbrica. El secretario de Comunicaciones y Transportes, Walter C. Buchanan. Rúbrica.

FACULTAD DE CIENCIAS SANITARIAS Y ASISTENCIALES

<i>Cronología</i>	<i>Materia o Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1964, 4 de junio (e) 15 de agosto (p.f)	Facultad de Ciencias Sanitarias y Asistenciales	<i>Decreto Presidencial</i> , crea la Facultad como Institución de enseñanza de altos estudios, dependiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, la creación fue fundada por el Ejecutivo en los artículos 14, fracción XVII de la Ley de Secretarías de Estado, 3º fracción X y 265 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y 89, 91, y 96 de la Ley Orgánica de Educación.

Decreto de creación de la Facultad de Ciencias Sanitarias y Asistenciales dependiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

DECRETO por el que se crea la Facultad de Ciencias Sanitarias y Asistenciales como Institución de Enseñanza para altos estudios y para profesionales, dependiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Adolfo López Mateos, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución General de la República, en relación con lo que disponen los artículos 14, fracción XVII, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; 3º, fracción X y 265 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; y 89, 91 y 96 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, y

Considerando: Que la fracción XVII del artículo 14 de la Ley de Secretarías y departamentos de Estado establece que corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia administrar y controlar las escuelas, institutos y servicios de higiene, establecidos por la Federación en toda la República, exceptuando aquellas que se relacionen exclusivamente con la sanidad animal;

Considerando: Que el artículo 265 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, dispone que la Secretaría de Salubridad y Asistencia fomentará la creación de escuelas de Salubridad que se encarguen de formar especialistas en las diferentes ramas de los servicios sanitarios, determinando las funciones que deben ser desempeñadas por personas diplomadas en las mismas escuelas, y cubrir las plazas con graduados y diplomados para las cuales se necesitan conocimientos de los que se imparten en las Escuelas de Salubridad;

Considerando: Que el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Educación Pública impone al Estado la obligación de impartir enseñanza para posgraduados,

profesionales o técnicos, con el objeto de elevar y ampliar, tanto su cultura general como su preparación especializada;

Considerando: Que a efecto de dar a la educación profesional y técnica mayor integración y sistematización, a que se refieren los considerandos anteriores, es necesario agrupar en un establecimiento las escuelas en que se imparta la enseñanza a nivel de graduados y a nivel profesional superior, por lo que he dispuesto expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1º Se crea la Facultad de Ciencias Sanitarias y Asistenciales como Institución de Enseñanza para altos estudios y para profesionales, dependiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 2º La Facultad de Ciencias Sanitarias y Asistenciales tendrá dos niveles de enseñanza: profesional superior y graduados.

I. A nivel profesional superior se agrupan:

1. Escuela de Enfermería.
2. Escuela de Trabajo Social.

II. A nivel de graduados se agrupan:

1. Escuela de Salubridad y Asistencia.
2. Escuela de Administración Médica.
3. Escuela de Especialidades Médico-Sanitarias.

Artículo 3º Las escuelas a nivel de graduados impartirán los siguientes cursos:

A) Escuela de Salubridad y Asistencia:

- a) Curso de Administración Sanitaria.
- b) Curso de Ingeniería Sanitaria.
- c) Curso de Nutriología.
- d) Curso de Salud del Trabajo.

B) Escuela de Administración Médica:

- a) Curso de Administración Sanitaria.
- b) Curso de Planificación y Arquitectura Médica.
- c) Curso de Medicina Social.
- d) Curso en Diseños de Investigación.

C) Escuela de Especialidades Médico-Sanitarias:

- a) Curso de Infectología y Epidemiología.
- b) Curso de Estadística aplicada.
- c) Curso de Enfermería Sanitaria.
- d) Curso de Trabajo Médico-Social.
- e) Curso de Salud Mental.
- f) Curso de Educación en Salud Pública.
- g) Curso de Medicina Espacial.

Artículo 4º El personal docente, el personal auxiliar y los alumnos, harán uso de las facilidades de laboratorios e instalaciones generales disponibles en otras instituciones del sistema nacional de educación, en la forma en que la Facultad de Ciencias Sanitarias y Asistenciales llegue a convenir con dichas instituciones.

Artículo 5º El gobierno de la Facultad de Ciencias Sanitarias y Asistenciales se integra con el titular de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, el subsecretario de Salubridad y el subsecretario de Asistencia, ambos de la Secretaría de Salubridad y Asistencia; el titular de la Secretaría de Educación Pública, el subsecretario General y el subsecretario de Enseñanza Técnica y Superior de la misma dependencia; el director del Instituto Politécnico Nacional y el director de la propia Facultad de Ciencias Sanitarias y Asistenciales, quienes designarán su representante para los casos de ausencia. El secretario de Salubridad y Asistencia fungirá como presidente del Gobierno de la Facultad.

Artículo 6º El gobierno de la Facultad de Ciencias Sanitarias y Asistenciales designará al director de la misma, quien tendrá la representación y funciones que señale el Reglamento Interior y las que expresamente le confiera el propio Gobierno.

Artículo 7º El gobierno de la Facultad de Ciencias Sanitarias y Asistenciales designará al profesorado y al personal de la Facultad, señalando sus emolumentos y aprobará el presupuesto general de gastos anual. El presidente fijará las fechas en que deberán celebrarse sesiones ordinarias, cuando menos una vez al mes, y citará a sesiones extraordinarias cuantas veces lo juzgue necesario. El gobierno de la Facultad expedirá su reglamento interior.

Artículo 8º Los títulos expedidos por la Facultad de Ciencias Sanitarias y Asistenciales serán registrados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia; y por la de Educación Pública en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º Constitucionales. Los diplomas, sólo se registrarán por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan las disposiciones expedidas con anterioridad en cuanto se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Dado en la presidencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro. Adolfo López Mateos. Rúbrica. El secretario de Salubridad y Asistencia, José Álvarez Amézquita. Rúbrica. El secretario de Educación Pública, Jaime Torres Bodet. Rúbrica. El secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena. Rúbrica.